



Outlook

Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00282-01 Sentencia No: 077-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales
<cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Vie 06/06/2025 12:33

Para Juzgado 02 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (309 KB)

CR-20250606111206-7568.pdf; CR-20250606111204-83.pdf;

Señores**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00282-01

Sentencia No: 077-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300220250028201](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: **cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co** como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA
Servidor Judicial
Centro de Servicios para los Juzgados Civiles
y de Familia de Manizales
(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:
<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN		06	06	2025							
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO											
APELLIDOS		GUTIÉRREZ GIRALDO		NOMBRES	LUIS FERNANDO						
DESPACHO		JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL		DISTRITO	CALDAS		MUNICIPIO	MANIZALES			
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN											
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO		21	04	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA		30	04	2025		
TIPO PROCESO:		TUTELA		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:		17-001-40-03-002-2025-00282-00					
SENTENCIA		X	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA			AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA			OTRA PROVIDENCIA		
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO											
1											
DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:		3.1 GENERAL		3.2 TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA		3.3 DE PLANO O SIN PRUEBA		3.4 DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS		3.5 FALLO	
		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE	
a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.		0 - 6		0 - 12 12		0 - 22		0 - 12			
b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.		0 - 6		0 - 10 10							
c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.		0 - 10						0 - 10			
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0 - 22		0 - 22 22		0 - 22		0 - 22			
2											
ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:		0 - 6		0 - 6 6		0 - 8		0 - 8		0 - 12	
a. Identificación del Problema Jurídico.											
b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.		0 - 4		0 - 4 4		0 - 6		0 - 6		0 - 10	
c. Argumentación y valoración probatoria.		0 - 4		0 - 4 4						0 - 8	
d. Estructura de la decisión.		0 - 4		0 - 4 4		0 - 4		0 - 4		0 - 10	
e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa		0 - 2		0 - 2 2		0 - 2		0 - 2		0 - 2	
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0 - 20		0 - 20 20		0 - 20		0 - 20		0 - 42	
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO		0 - 42		0 - 42 42		0 - 42		0 - 42		0 - 42	
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)											
Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.											
6. PONENTE (Para Corporaciones)					EVALUADOR						
Nombre					Nombre del Presidente de Corporación o Juez:						
					ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE						
FIRMA					FIRMA						

Firmado Por:

Andres Mauricio Martínez Alzate
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69670e1cea58b1b3c263da33d0d8a1f111a7fc7151d621d8bc35359da9f35105**
Documento generado en 06/06/2025 10:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales-Caldas-, seis (06) de junio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO : 17-001-40-03-002-2025-00282-01
ACCIONANTE: EXCURSIONES AMISTAD S.A.S. Y/O ADESCUBRIR TRAVEL &ADVENTURE S.A.S.
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.A.

SENTENCIA TUTELA 2^{DA} INSTANCIA #077-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en segunda instancia sobre la impugnación incoada por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. frente a la sentencia proferida el **30 de abril de 2025** por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales -Caldas-**, en la acción de tutela que en contra de la entidad distrital impugnante promovió **Excursiones Amistad S.A.S. y/o Adescubrir Travel & Adventure S.A.S.**; acción constitucional en la que se busca la protección del derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1.Pretensiones. Busca la sociedad accionante el amparo constitucional a su derecho fundamental atrás relacionado, y, en consecuencia, se le ordene a la accionada, emita repuesta clara y de fondo a la petición elevada el 17 de febrero de 2025. (Anexo 02, C01PrimeraInstancia, C01Principal)

2. Hechos. Se refirió en el escrito de tutela que entre la empresa accionante y la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C, el 22 de agosto de 2020 suscribieron el contrato de prestación de servicios nro. CPS 719-2020 (46276), el cual se ejecutó y cumplió a entera satisfacción por los contratantes.

Que haciendo uso del derecho de petición, la sociedad tutelante, el 17 de febrero de 2025 solicitó a la accionada el certificado de eventos del contrato entre ellos suscrito, con toda la información completa clara, legible y firmada por el funcionario competente. Cumplido el término para dar respuesta a la petición, la entidad accionada no lo hizo. (Anexo 02, C01PrimeraInstancia, C01Principal)

3. Trámite en primera instancia. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas a tener en cuenta en el asunto y se efectuaron los ordenamientos de rigor. (Anexo 04, C01PrimeraInstancia, C01Principal)

Notificada la entidad accionada (anexo 05, C01PrimeraInstancia), manifestó que, no había irrogado perjuicio alguno a los derechos fundamentales de la accionante. Ya que, resultaba imposible fáctica y jurídicamente que la entidad accionada, pudiera dar cumplimiento a lo requerido por la accionante en el acápite de pretensiones, por cuanto,



la petición que reclamaba no fue radicada por los canales oficiales y por esta razón no entró a la entidad, debido a que la accionante pretendía que se le diera respuesta a la petición que radicó el día 17 de febrero de 2025, siendo que radicó su derecho de petición al correo notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co, el cual solamente estaba destinado por la entidad para notificaciones de tipo de judicial y no de índole general. El correo habilitado por Alcaldía Distrital de Bogotá D.C., para peticiones como la formulada por la accionante, debió ser dirigida al correo electrónico [bogotá.gov.co/sdqs/crear-peticion](http://bogota.gov.co/sdqs/crear-peticion).

Refirió que, como el accionante presentó su escrito de petición sin fines judiciales, al correo electrónico notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co no era posible indicar que efectivamente había presentado escrito de petición, pues, la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., contaba con distintos canales para recepcionar las peticiones ciudadanas, físicas en la sede de la Secretaría Distrital de Gobierno y virtuales a través de los correo previstos por el CDI de la Entidad y el sistema de registro de peticiones de Bogotá Te Escucha que se encontraba igualmente publicado en la página web y la cual conocía el accionante. (Anexos 06 y 07, C01PrimerInstancia, C01Principal).

3.1 La sentencia de primera instancia. El juzgado de primer nivel amparó el derecho fundamental de petición del accionante y, ordenó a la entidad accionada, “...que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS posteriores a la notificación de esta providencia, dé una respuesta clara, de fondo y congruente a la petición incoada el 17-05-2025 por EXCURSIONES AMISTAD S.A.S. Y/O ADESCUBRIR TRAVEL & ADVENTURE S.A.S., y le notifique en debida forma”. (Anexo 08, C01PrimerInstancia, C01Principal).

3.2 La impugnación. La **Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.**, impugnó el fallo proferido, argumentando que, el juez A-Quo en detrimento del derecho de defensa y debido proceso desconoció los argumentos y pruebas documentales aportadas, con las cuales se demostró que las actuaciones adelantadas por la autoridad local se ajustan a los parámetros legales que regulan la materia, toda vez que se dio respuesta a lo requerido por el despacho, por lo que no debían prosperar las pretensiones, toda vez que, la solicitud presentada por la accionante fue resuelta de fondo y de manera congruente con lo pretendido, constituyéndose en un HECHO SUPERADO, debido a que, el 06 de mayo de 2025 se remitió respuesta de fondo conforme a las competencias y facultades, remitiéndose a través de correo electrónico la información requerida como se probaba con las capturas de pantallas y documentos anexos. (Anexos 010 y 011, C01PrimerInstancia, C01Principal)

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa, inmediatez, subsidiariedad, residualidad y la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. De acuerdo con lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer, con respecto al escrito impugnatorio si efectivamente, para el caso particular, hay lugar al ordenamiento dado por el a-quo a la Alcaldía Distrital de Gobierno de Bogotá, o si por el contrario, hay lugar

declarar la carencia actual de objeto por haber operado el fenómeno del hecho superado.

3. Analizadas las actuaciones desplegadas y de acuerdo a las pruebas aportadas por los intervinientes, para el caso en concreto, este despacho advierte que la acción de tutela estaba llamada a prosperar en procura de los derechos fundamentales invocados por la sociedad accionante, toda vez que, la entidad encartada no había demostrado con suficiencia haberle dado respuesta de fondo a la petición elevada el **17 de febrero de 2025**.

4. Concluyendo con todo lo expuesto, aunque la entidad impugnante superó la omisión que originó la inconformidad de la parte accionante respecto a lo requerido, quedó establecido que el supuesto cumplimiento se dio por cuenta de la orden que se le impartió en primera instancia, ya que solo hasta el momento en que fue impugnada la sentencia de primer nivel, fue que la Alcaldía Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. dio a conocer que le había dado respuesta al derecho de petición del accionante, el 06 de mayo de 2025.

5. La Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. al momento de pronunciarse sobre los hechos de la tutela, no comprobó por ningún medio haber dado contestación al derecho de petición elevado por el accionante, bajo argumentos salidos de contexto para no asumir la responsabilidad que le asistía para con el petente; por ende, el despacho de primer nivel de una manera acertada concedió la tutela para que se le diera la respuesta correspondiente.

6. En efecto, si la acción tuitiva tiene por fin la protección efectiva de los derechos esenciales vulnerados o amenazados, resulta ilógico concluir que carece de objeto cuando las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, que se denuncian como trasgresoras de derechos cesaron después de que se emitió el fallo de tutela o, peor aún, cuando no se informa a tiempo sobre el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, situación ante la cual el amparo constitucional deviene procedente en términos de lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por no presentarse un hecho superado.

Frente al hecho superado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-054 de 2020, recordó que *“La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor.”*

7. En consecuencia, bajo esas premisas, considera este judicial no tener fundamento la entidad distrital accionada para buscar deruir los ordenamientos extendidos en la providencia opugnada, toda vez que, como se itera, la negligencia y tardanza en dar respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, desemboca en la necesaria intervención del juez constitucional a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales quebrantados.

8. Corolario de todo lo anterior, se confirmará la decisión confutada al encontrarse la misma ajustada a derecho y a los postulados constitucionales para casos como el que ahora convoca la atención del Despacho.



En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley;**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del **30 de abril de 2024**, proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales** en la acción de tutela promovida por **Excursiones Amistad S.A.S. y/o Adescubrir Travel & Adventure S.A.S** en contra de la **Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

JSLG

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42c4bc86aa84695b21f5155f9dd8c7558d986272c2de14b97458a6d6740974**
Documento generado en 06/06/2025 10:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>